INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/18/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/18/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, **(----------),** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de noviembre del dos mil trece, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz,** registrada bajo el folio 00622813, en la que requirió lo siguiente:

> ...Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información primeramente mediante el sistema imfomex , para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma en la cuenta de correo, que me podrá solicitar, en cd magnético o por ultimo en copias simples.
> Solo para el caso de que existiera algún impedimento de ley o algún funcionario se oponga a la entrega, le ruego me los haga saber, por lo que pido desde este momento, me indique su puesto función y excusa..
> Copia en cd magnético
> Del periodo de 2010 a 2013
> a) relación de la licitaciones públicas o por invitación:
> i. copia de La convocatoria o invitación emitida;
> ii. Los participantes o invitados;
> iii. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
> iv. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
> v. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
> vi. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consis¬ten y su fecha de firma;
> b) relación de las adjudicaciones directas
> i. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
> ii. En su caso, las cotizaciones consideradas;
> iii. El nombre de la persona adjudicada;
> iv. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
> v. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
> vi. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación...

II. El tres de diciembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud, en el plazo que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la parte ahora impetrante interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del sujeto obligado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, fue **la falta de respuesta** a la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintitrés de enero de dos mil catorce.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz,** es pública.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer la ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XIV, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el Recurso de Revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, al formular su solicitud el promovente requirió en primer término que la información se le proporcionara a través de la plataforma INFOMEX-Veracruz, en caso de no proceder por esta vía, se le enviara a la cuenta de correo electrónico proporcionara en autos, seguidamente en disco compacto y como última opción en copia simple, respecto del periodo de dos mil diez a dos mil trece lo siguiente:

- Relación de la licitaciones públicas o por invitación, incluyendo en esta información lo relativo a: copia de la convocatoria o invitación emitida; los participantes o invitados; el nombre del ganador y las razones que lo justifican; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; en su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma; y,

- Relación de las adjudicaciones directas, los motivos y fundamentos legales aplicados; en su caso, las cotizaciones consideradas; el nombre de la persona adjudicada; la unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; en su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Es claro que lo solicitado, se trata de información que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Respecto a la información relacionada con las adjudicaciones directas, donde es requerido se le proporcione los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas, nombre de la persona adjudicada, la unidad administrativa solicitante y responsable de su ejecución, la fecha del contrato, monto y plazo de entrega o ejecución del servicio u obra licitada y finalmente los convenios modificatorios que recayeron a la contratación, tenemos que en términos de la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que acorde con los artículos 2, fracción VI, 26, 28 de la norma en cita, se entiende por Adjudicación directa, la contratación que lleva a cabo una institución con un proveedor determinado. Quedando bajo la más estricta responsabilidad de las Instituciones, como en el caso lo es el ente municipal, efectuar sus contrataciones conforme a los procedimientos de Licitación Pública, Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores o la Adjudicación Directa. Las instituciones podrán celebrar contratos abiertos respecto de bienes o servicios recurrentes, debiendo establecer, de acuerdo a su presupuesto, los mínimos y máximos a contratar, determinando la fecha de pago, que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes a su entrega.

Tratándose de las Licitaciones públicas, el diverso 31 de la Ley en comento, dispone que se harán mediante convocatoria. Que las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y la apertura se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la norma que se invoca, los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes períodos:

I. Venta de bases: durante cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;
II. Junta de aclaraciones: a los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
III. Presentación y apertura de proposiciones:
a).-Internacionales, a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; o

b).-Nacionales, a los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
IV. Emisión del dictamen técnico económico: en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles; y
V. Notificación del fallo: en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico.

En este sentido, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley en cita, la presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;
II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente.
Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;
III. Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los proveedores cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, la comisión de licitación o la mesa de trabajo abrirá los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su importe y a la elaboración de los cuadros comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva;
IV. Los miembros de la comisión o de la mesa de trabajo rubricarán todas las proposiciones presentadas, quedando los sobres bajo su custodia hasta la emisión de fallo; las ofertas recibidas deberán firmarse en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes;
V. En el acta referida se harán constar las razones que llevaron a aceptar las proposiciones de mérito y, en su caso, aquellas por las que se desestimaron las demás;
VI. Se procederá al cierre del acta, que firmarán los intervenientes, junto con los documentos presentados, en caso de que algún licitante se rehúse a firmar, se hará constar su negativa, pudiendo expresar las razones que tuviere para ello;
VII. Terminado el procedimiento anterior, se turnará el expediente al área que corresponda, para la emisión del dictamen técnico respectivo; emitido éste, la comisión de licitación o mesa de trabajo procederá a formular el dictamen técnico económico.

En términos del diverso 55 de la norma en cita, se tiene que las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos cuya ministración no sea permanente;
II. Se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales;
IV. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
V. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
VI. Se hubiere rescindido administrativamente el contrato y la unidad administrativa verifica que no existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente;
VII. Se trate de bienes cuya gestión sea de gobierno a gobierno, o entre entidades, por permuta, dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;
VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, grupos marginados o vulnerables;
IX. El pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
X. Existan razones justificadas para la contratación de servicios especializados;
XI. Se trate de dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;
XII. Se trate de servicios de consultoría;

XIII. Se trate de bienes provenientes de personas, que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables; y
XIV. Las instituciones se adhieran a un proceso de licitación celebrado por otra.

Ahora bien, respecto a la Adjudicación por Invitación, tenemos que el artículo 56, 57, 58 y 59 de la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que para que proceda la institución invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la invitación que por escrito haga llegar la institución a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación. El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente. Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de las instituciones.

Además, conforme a los artículos 6.1, fracción I, 7.2 y 11, *in fine,* de la misma norma citada, corresponde a los sujetos obligados hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen; atender al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno; bajo la premisa de que la que la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por esta razón, el sujeto obligado debe proporcionar la información reclamada por el recurrente ya que la correspondiente tiene carácter de pública y también es correlativa a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de la materia, habida cuenta que está relacionado con las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, información que deberá contemplar también un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Publicidad y difusión que deberá ajustarse a lo dispuesto por el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que reza:

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Obligación de transparencia que deben cumplimentarse en términos de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consultables en el vinculo: *http://www.ivai.org.mx/I/lineamientos_mantener_actualizada.pdf* que en el caso que nos ocupa es aplicable el Décimo noveno de los citados Lineamientos que señala:

"**Décimo noveno.** En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;

b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
c) Los plazos de cumplimiento del contrato."

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-Veracruz, sin costo y/o correo electrónico, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

En tal caso, en el presente recurso de revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz**, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que en el presente caso debe responder vía sistema Infomex y/o a la dirección de correo electrónico, notificando la disponibilidad de la información y al permitir el acceso de la misma otorgarla en copia simple en la oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, pero a título gratuito habida cuenta que el sujeto obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el Recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información de la parte recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz**, que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante la solicitud de información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento de la solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio

del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información, y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz,** entregar la información peticionada de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud del Recurrente, dentro del plazo no mayor quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la presente resolución, vía Infomex y/o correo electrónico, emita respuesta y proporcione la información solicitada en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-21/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello **Consejero Presidente**	**Fernando Aguilera de Hombre** **Consejero**

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos